



RESOLUCION No. CSJATR18-255
Miércoles, 02 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00131-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 42.126.034 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00165 contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00131-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, consiste en los siguientes hechos:

"CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la demandante por medio del presente escrito me permito poner en su conocimiento los siguientes

HECHOS

1. Que con fecha 16 de 02 de 2016 presente ante su despacho solicite ante su digno despacho que se ordenara al juez 10 civil del circuito dictar sentencia dentro del presente proceso con radicado REF: 165/2010, lo anterior especialmente porque en dos años ningún juez de los 3 donde estuvo listo para dictar sentencia lo ha realizado
2. Que en el despacho del juez 10 es el único que muy diligentemente ordeno nombrar un perito y saco autos recabando intervención de los apoderados para impulsarla visita al inmueble para este dictamen.
3. Que mi poderdante pago los dineros del perito muy a pesar de ser una mujer de escasos recursos.
4. Que solicite al honorable magistrado colaborar con mi poderdante ya que es adulta mayor, que está enferma y que madruga a la oficina solicitando resultados de su expediente, en dejar dicho expediente ante el despacho del juez 10 civil del circuito del cual no existe queja del suscrito, antes más que agradecido por impulsar un proceso del 2010, pero dicha petición me fue negada

Cwll7

5. *Que de dicho proceso se presentó alegatos de conclusión el 8 de agosto de 2012 ante el juzgado 11 C.C. y han pasado más de 5 años y no se dicta sentencia, no es culpa de juez 3 civil del circuito donde esta hace más de un año y lo cierto es que se le está causando un daño muy grande a la demandante quien es adulta mayor, por lo cual solicito se ordene darle una prioridad por ser tan antiguo el proceso ante el juez 3 civil del circuito*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de abril de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 20 de abril de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-203 del 24 de abril de los corrientes dió apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2010-00165. Dicho auto fue notificado el 30 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, deberá pronunciarse sobre los hechos manifestados por el quejoso, particularmente, relacionado la presunta mora en adoptar la decisión de fondo y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las cuales no se ha surtido el trámite dentro del asunto radicado bajo el No. 2010-00165.

Que el 30 de abril de 2018 el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2575, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio de fecha 24 abril de 2018, recibido en este despacho por el correo institucional el 25 del mismo mes, me permito indicarles que a este despacho fue remitido por redistribución, el proceso 2010-00165, no obstante la carga pendiente se encuentra en cabeza del demandante como es el impulso para la realización del peritazgo ordenado por el juzgado de origen, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2016, debiendo proveer al perito de los permisos para la realización del mismo. Oficios que desde el año pasado se encontraban elaborados por este despacho.

El juzgado avoco el conocimiento mediante auto de fecha 11 de julio de 2017 y en fecha 8 de noviembre elaboró los oficios dirigidos al perito, pero la parte interesada no realizó las gestiones tendientes a la materialización de dicho peritazgo, por lo cual este despacho emitió auto de fecha 25 de abril de 2018 para requerir de manera oficiosa al perito, sin embargo estando en ese trámite, apareció y le fueron entregados los oficios.

La solicitud de vigilancia es improcedente pues como se dijo, La carga le correspondía era al interesado, no obstante el despacho emitió actuación en aras de dar impulso al proceso.

El suscrito se encuentra sorprendido con el inicio de la presente vigilancia judicial, pues es del conocimiento público que las peticiones elevadas y los recursos interpuestos siempre son resueltos en tiempos acordes con la carga laboral, pues el despacho no solo debe enfocar sus energías a un solo proceso, sino que debe atender a la mayor brevedad posible todas las peticiones que elevan dentro de los diferentes asuntos que manejamos incluyendo las acciones de tutela de primera y segunda instancia

Según puede apreciar honorable magistrada este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, es un hecho temerario pues según se aprecia los tiempos de respuesta se encuentran dentro de lo normal ante la carga de este despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún

superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 11 de julio de 2017
- Fotocopia del proveído del 25 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa

por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00165?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de radicación No. 2010-00165.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso se encuentra en mora para dictar sentencia, y que el Despacho lo único que ha hecho es ordenar el nombramiento de un perito. Indica que su poderdante pese a ser una mujer de escasos recursos hizo esfuerzos para efectuar el pago de los dinero del perito sin que se haya resuelto.

Agrega que en el proceso se presentó los alegatos de conclusión el 08 de agosto de 2012 y han pasado más de 5 años sin que se haya dictado sentencia, lo cual le ha causado un agravio mayor a su poderdante quien es una adulta mayor, por lo que solicita se dé prioridad al mismo.

Que el funcionario judicial inicialmente guardo silencio, y luego de dar apertura al trámite de la vigilancia judicial, el funcionario rindió informe de descargos en el cual señaló que el proceso radicado bajo el No. 2010-00165 fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla por redistribución. Indica que correspondía a la carga de la parte demandante recoger los oficios que estaban elaborados para proveer al perito de los permisos en cumplimiento de la orden impartida en auto del 19 de diciembre de 2016.

Manifiesta que el Despacho avocó el conocimiento el 11 de julio de 2017 y el 08 de noviembre de ese año elaboró los oficios dirigidos al perito, sin embargo la parte interesada no realizó las gestiones tendientes a la materialización del peritazgo. Y precisa que a través de auto del 25 de abril de 2018 dispuso requerir de manera oficiosa al perito, estando en dicho trámite al perito le fueron entregados los oficios. Finalmente, el funcionario indica que la vigilancia es improcedente y explica las razones por las cuales considera que no ha incurrido en mora.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no había situación por normalizar, toda vez, que el funcionario judicial demostró que ese Despacho había expedido los oficios de autorización del señor Ángel Avendaño Logrería, en su calidad de perito designado para el ingreso al inmueble objeto de litigio. Así mismo, se observó que el funcionario requerido profirió el auto del 25 de abril de 2018 a fin de requerir al perito en aras de impulsar el proceso, y a raíz de ello, el mencionado oficio de autorización fue entregado el 26 de abril de los corrientes.

CW17

Así, a través de la providencia del 25 de abril de 2018 el Despacho resolvió requerir al perito Ángel Avendaño Logrería para que rindiera el dictamen dentro del término de 10 días hábiles.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que no se advirtió dilación por parte del funcionario, y que además, este profirió auto impulsando la causa, esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

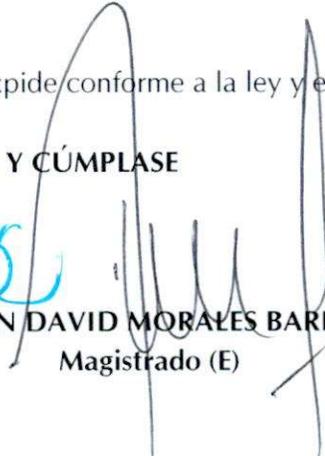
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

